



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2009-00087-00

Ejecutante: GABRIELINA SANTOS ESTUPIÑAN

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Conforme a memorial de poder:

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la *dirección electrónica de la apoderada* el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumplimiento al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO 06 de OCTUBRE de 2009:

“Librar mandamiento de pago por (..) por la indexación e intereses mora de la suma que constituye la cesantía liquidada, esto es \$17.130. 439. La indexación debe calcularse estrictamente mes a mes, entre el periodo de 1 de septiembre hasta 01 de junio de 2004 respecto de la suma de 8.565.220 y hasta 1 de julio de 2004 por la suma de 8.565.220 fecha efectivas y reales del pago. La indexación debe ser calculada con base en el IPC. Una vez obtenida la cifra indexada, mes a mes debe calcularse los intereses de mora.

Denegar los intereses de mora en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.”

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 19-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Hoy, doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75c4fc5787a0508fc40fabd202f3a1549d7e4c0f16d9891c279907f5a3e5db**

Documento generado en 11/02/2021 04:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2006-00197-00

Ejecutante: FLOR DE MARIA BAUTISTA VARGAS

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Conforme a memorial de poder:

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la *dirección electrónica de la apoderada* el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumplimiento al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO 11 de SEPTIEMBRE de 2006:

“Librar mandamiento de pago por (..) por el valor que llegue a resultar de la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de DIECISISTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES ESPS valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución número 191 de 19 de noviembre de 2004, como del desprendible visto a folio 8 de la demanda, derechos que comprenden desde el 19 de noviembre de 2004, fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el 02 de diciembre de 2005, fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida.



Negar el mandamiento de pago en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Hoy, doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf791fec46593d2ed50ac73ca194c39b45506a002af3a5db8e3bf36c19b824**

Documento generado en 11/02/2021 04:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2007-00014-00

Ejecutante: INES DEL C SANDOVAL RODRIGUEZ

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Conforme a memorial de poder:

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la *dirección electrónica de la apoderada* el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumplimiento al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO 25 de enero de 2007:

“Librar mandamiento de pago por (..) por la suma que llegue a resultar de efectuar la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de 45.632.000, valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución No 121 de 22 de julio de 2002, como del desprendible visto a folio 8 de la demanda, derechos que comprenden desde el 22 de julio de 2002, fecha de emisión del referido acto administrativo, hasta el día 22 de julio de 2004, fecha en se produjo el pago de la obligación reconocida,

Denegar los intereses de mora en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.”

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Hoy, doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae6ca51d3c733b8719b3812124296cfff685ae0baa8f74316826cf19b3e5ef**

Documento generado en 11/02/2021 04:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2007-00018-00

Ejecutante: LUZ MILA CATAMO CATAMO

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Conforme a memorial de poder:

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la *dirección electrónica de la apoderada* el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumplimiento al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO 25 de enero de 2007:

“Librar mandamiento de pago por (..) por la indexación e intereses mora de la suma que constituye la cesantía liquidada, esto es \$3.901.886, valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución No 268 del 19 de septiembre de 2003- folios 3, 4, 5, 6 y 7 como del desprendible visto a folio 8 de la demanda, derechos que comprenden desde el 19 de septiembre de 2003 fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el 23 de diciembre de 2005 fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida.

Denegar los intereses de mora en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Hoy, doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef611ba8ab821cd06e45579421e1638f6ca5ee9c9e466cacce5cb038282ad1**

Documento generado en 11/02/2021 04:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2007-00037-00

Ejecutante: JOSE DEL CARMEN TORRES G

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Conforme a memorial de poder:

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la *dirección electrónica de la apoderada* el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se dé cumplimiento al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vieren generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO 29 de enero de 2007:

“Por el valor que llegare a resultar de efectuar la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16.000.000), valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución No 129 de 22 de julio de 2002 folios 3, 4, 5 y 6 como del desprendible visto a folio 7 de la demanda, derechos que comprenden desde el 22 de julio de 2002 fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el 26 de mayo de 2004, fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida.

Se abstiene de librar mandamiento por la indexación”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



El Juez **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Hoy, doce (12) de febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc31b4c564a3b39ee952c409408471bf26cb56b41c6dfad3d4c7b4ea4e1a9ee

Documento generado en 11/02/2021 04:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Once (11) de Febrero de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00609-00
DEMANDANTE : LEONARDO HERNÁNDEZ MONGUÍ
DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y
OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante providencia de fecha 27 de Mayo de 2020, establece lo siguiente: *"Se acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte recurrente Leonardo Hernández Monguí, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal, en el proceso ordinario laboral promovido por él mismo contra Sicim Colombia sucursal de Sicim SPA y otros. No se imponen costas por cuanto no hubo oposición".*

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 09 de Abril de 2019 en su parte resolutive dispusieron lo siguiente: *" PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día dieciséis (16) de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las breves razones expuesta e este proveído. SEGUNDO: Sin costas e esta instancia, debido a que no prosperaron los recursos presentado por las partes. TERCERO: En consecuencia, remitir a su despacho de origen el presente proceso."*

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 05**, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93d7931cefb4ff4763ccdf2f6cc4ea6e7b2cd0ceb34b944f1ac6ebac68329f5
Documento generado en 11/02/2021 11:15:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver petición de la parte demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00141-00**

Demandante: LUZ DARY BARRERA TORRES

Demandado: HILDA SUAREZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar el trámite del presente proceso, una vez revisada la actuación se Dispone:

REQUERIR a la parte demandada para que suministre, si tiene conocimiento de ello, los correos electrónicos a través de los cuales se pueda efectuar la notificación personal a los vinculados JOSE HECTOR SUAREZ PAEZ, GABRIEL ASCENCION SUAREZ PAEZ, JULIO ENRIQUE SUAREZ PAEZ, JOSE JOAQUIN SUAREZ PAEZ, JOSE SAUL SUAREZ PAEZ, y DANILO AGUSTIN SUAREZ PAEZ, en acatamiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, para lo cual se concede el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Si vencido el término concedido no se obtienen las direcciones electrónicas, ya sea porque no se conocen o porque no se da respuesta a lo solicitado, a petición de parte el despacho estudiará lo concerniente al emplazamiento de los referidos litisconsortes.

De otra parte, igualmente se requiere a la parte demandante para que notifique al curador designado para los herederos indeterminados, Dr. ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, a través del correo electrónico registrado afcc87@hotmail.com.

Frente a los vinculados JUAN VICENTE SUAREZ y MARCO FIDEL SUAREZ, ya han efectuado contestación a la demanda, escritos sobre los cuales se pronunciará el despacho una vez se encuentren notificadas todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1799e3ad91609505a64163465da26af926491632929c1deed83fbe1f54e58**

Documento generado en 11/02/2021 11:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha no se ha recibido respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00396-00**

Demandante: MARIA ANTONIA MORA CELY

Demandado: ALMACENES PARAÍSO SA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, frente a la resolución de la objeción planteada por la parte demandada, a pesar de que se ha traído evidencia del trámite realizado ante dicha junta, a efectos de continuar el trámite del presente proceso, se Dispone:

Líbrese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, requiriéndole para que en el término de la distancia de respuesta a los puntos específicos planteados por la parte demandada en el escrito de objeción del 5 de diciembre de 2019.

Este trámite estará a cargo del apoderado de la parte demandada, para lo cual se guardarán todas las medidas y protocolos de autocuidado, para la realización de la actividad señalada, comunicando el acatamiento a lo aquí dispuesto al correo institucional j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zadp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f2e9c9bace1913e580d317788cb4e582958769ac7a1dd1e0fb76b7067f6b8**
Documento generado en 11/02/2021 04:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha no se ha recibido respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00072-00

Demandante: LUIS DAVID MONTOYA PEREZ

Demandado: ENERCA SA ESP

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, frente a la resolución de la objeción planteada por la parte demandada, a pesar de que se ha traído evidencia del trámite realizado ante dicha junta, a efectos de continuar el trámite del presente proceso, se Dispone:

Líbrese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, requiriéndole para que en el término de la distancia de respuesta a los puntos específicos planteados por la parte demandada en el escrito de objeción del 9 de marzo de 2020.

Este trámite estará a cargo del apoderado de la parte demandada, para lo cual se guardarán todas las medidas y protocolos de autocuidado, para la realización de la actividad señalada, comunicando el acatamiento a lo aquí dispuesto al correo institucional j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zard

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7497f6905fdf0c6dc745c7d7ab10a1cb9687312d1d8c3667de1f8249384120ec**
Documento generado en 11/02/2021 04:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Once (11) de Febrero de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00077-00
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante providencia de fecha 05 de Agosto de 2020, en su parte resolutive establece lo siguiente: **"PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de Origen"**.

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 21 de Septiembre de 2020 en su parte resolutive dispusieron lo siguiente: **"PRIMERO: confirmar la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR S.A., como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen"**.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 05**, hoy doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbfec6c567f29fcc3d944a7c67890683a23b556f8e116f171194058e770eab6d
Documento generado en 11/02/2021 11:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00106-00
DEMANDANTE : MYRIAM CHAPARRO PÉREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2020, en su parte resolutive establece lo siguiente: *PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de Origen".*

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2020 en su parte resolutive dispuso lo siguiente: *"PRIMERO: confirmar la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR S.A., como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen".*

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 05**, hoy doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0875dbda5ebbc1be3e13701cee74844dfb41538823de79c3a1cdd6f202d6f575

Documento generado en 11/02/2021 11:16:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el llamado en garantía ha presentado contestación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00282-00**

Demandante: **GUILLERMO GIL CASTRO**

Demandado: **PORVENIR SA – VIDA ALFA SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA SA.
- 2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA SA, por intermedio de su apoderado judicial.
- 3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 4.- Reconózcase personería al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA para actuar en calidad de apoderado del llamado en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.
- 5.- Aceptar la renuncia que ha presentado la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA frente al poder que le había conferido el demandante, como quiera que se cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP.
- 6.- De igual modo, reconózcase personería al abogado WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO para actuar en calidad de apoderado del demandante GUILLERMO GIL CASTRO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fbe36d836ac750631a020031cefc09c3d7855cb2d62d447eb0059e9edaa8e1**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00011-00**

Demandante: **LUZ ESTELLA CASTRO MACIAS**

Demandado: **COMPASS GROUP Y PERENCO COLOMBIA LIMITED**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados en legal forma a los demandados COMPASS GROUP SERVICES SA y PERENCO COLOMBIA LIMITED, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados COMPASS GROUP SERVICES SA y PERENCO COLOMBIA LIMITED, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho y que obra en el expediente electrónico.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada PERENCO COLOMBIA LIMITED, tanto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA como a COMPASS GROUP SERVICES SA. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a “SEGUROS DEL ESTADO S.A.” y “COMPASS GROUP SERVICES SA”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que los llamados emitan pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co., si así lo estima pertinente. Se advierte al convocante Perenco Colombia Limited que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

5.- Reconocer personería al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL para actuar como apoderado de la demandada COMPASS GROUP SERVICES SA, conforme al poder aportado al proceso electrónico.

6.- Igualmente reconocer personería a los abogados JOSE DARIO ACEVEDO GOMEZ y JOSE FERNANDO RICO CAICEDO para actuar como apoderados de la demandada PERENCO COLOMBIA LIMITED, conforme al poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd6579a89add5546634b297bc194e0e5f8754675c3ae1d29d783de801998**

Documento generado en 11/02/2021 04:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy once de febrero de dos mil veintiuno, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se expida constancia de primera copia de preste merito ejecutivo, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Once (11) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00029-00

Demandante: ORLANDO GONZALEZ ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias que prestan merito ejecutivo, según como lo solicita el aquí demandante para efectuar cobro ante el aquí demandado

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005** Hoy, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180a2f73cb2c2a4fc4316a21772030c5478d803e4ad4289131770462d3c94d21

Documento generado en 11/02/2021 06:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00058-00**

Demandante: **ALENDA JOHANNA RUEDA GONZÁLEZ**

Demandado: **ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente al demandado ENERCA SA ESP, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandado ENERCA SA ESP, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b5dcbf0ef326ae05d68ed1301101751f6f02edc894f7a32fcde65e7d71da0a**

Documento generado en 11/02/2021 11:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado al demandado quien se pronunció al respecto, y se encuentra informada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00060-00**
Demandante: **GILBERTO ESPINOSA GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, así como lo referente a la contestación realizada, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor del demandado, para que realizara contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que este despacho cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, el 19 de noviembre de 2020.

19/11/2020

Correo Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Notificación Personal Decreto 806 del 2020 Ordinario Laboral No. 2020-00060

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 12:02 PM

Para: defensajudicial@casanare.gov.co <defensajudicial@casanare.gov.co>

1 archivos adjuntos (318 KB)

Notificacion Personal Ordinario 2020-00060.pdf

[01.Demanda 2020-060.pdf](#)

[02.Auto Admisorio 2020-060.pdf](#)

Adjunto remito constancia de notificación personal para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibido del archivo y devolver debidamente diligenciado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
YOPAL - CASANARE

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (resaltado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (resaltado y negrilla fuera de texto).

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 19 de noviembre de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respecto de la Contestación de Demanda

El demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda el día 7 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

El numeral tercero del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral es claro en indicar que se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, debiéndose manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta. Al respecto encuentra esta judicatura que para el caso de la **contestación a los hechos 11, 12, 13**, si bien se indica que no son ciertos los mismos, no se da la razón de tal negativa, siendo imperativa tal situación, conforme a la técnica impuesta en la norma en comento.

En el escrito de demanda, en el libelo **“PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA”**, del acápite de pruebas, la parte actora solicita al demandado que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia de pólizas de cumplimiento, bonos, estampillas al sistema de seguridad social en salud y pensión; así mismo, en la constancia de notificación personal fechada 19 de noviembre de 2020, se hizo saber al notificado que junto a la contestación de la demanda debería allegar los documentos que la parte demandante solicitaba a fin que fueran aportados al proceso, dejando la advertencia de que si no lo hiciera se tendría por no contestada la demanda y se producirían los efectos consagrados en el art. 31 del CPLSS. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE en su contestación manifiesta que anexa copia de los mismos, sin embargo, adjunto a la contestación solo se aportó lo concerniente a la acreditación de representación y poder, omitiendo el aporte de las mencionadas pruebas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte interesada subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 9 y el 15 de diciembre de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.



5. – De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda al demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, y que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zaszf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-060
Gilberto Espinosa González
Departamento de Casanare

Código de verificación: **c40cce43a71689bb7fdcd15c369ab54ef0643296713fc2136e4c048a3504ff7**

Documento generado en 11/02/2021 11:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00072-00**

Demandante: **LAURA MARITZA MARIÑO MEJIA**

Demandado: **ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente al demandado ENERCA SA ESP, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandada ENERCA SA ESP, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00072
Laura Maritza Mariño Mejía
Enerca SA ESP

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4953c8ed0aef68cd9da0bfe89d1605092247e2b65d55667a64fbb66ced8e1712**

Documento generado en 11/02/2021 11:19:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00106-00**

Demandante: **ALEXANDER PRADA PRIETO**

Demandado: **COLPENSIONES - PORVENIR SA**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón al deceso del de demandante, allegando registro civil de defunción.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al desistimiento, el art. 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la muerte de su poderdante.

Encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el escrito presentado cuenta con la firma del apoderado del actor quien tiene la facultad para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

Como consecuencia de la petición conjunta, el despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.



TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1f165418ae9b163026ada3c1f7b60da2e6b0651f7bf90ab2ba6ad6349f5ec**

Documento generado en 11/02/2021 11:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda y formuló excepción previa. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00167-00**

Demandante: **JOSE WILMAR ROJAS ACEVEDO**

Demandado: **ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente al demandado ENERCA SA ESP, del auto que admitiera la demandada.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandado ENERCA SA ESP, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9868341ceb46528821b26cdbebfd80408d8975eea5b0247e3a6437fc7fc3ae9**

Documento generado en 11/02/2021 11:23:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00185-00**

Demandante: **GERMAN DARIO DAZA PATIÑO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00185
German Dario Daza Patiño
Departamento Casanare

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c75a23603075b7238bea1798d73e49b585c9c6c359a4a7b0b949a50b98225**
Documento generado en 11/02/2021 04:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte vinculada Colfondos ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00186-00**

Demandante: **ARNULFO CASAS LAMPREA**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – COLFONDOS SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la vinculada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, del auto que admitiera la demandada como del que la vinculara como litisconsorte necesario.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto, entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

4.- Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN para actuar en calidad de apoderado del demandado COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, con las facultades otorgadas en la escritura pública que contiene poder general, aportada junto con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00186
Arnulfo Casas Lamprea
Colpensiones – Porvenir SA – Colfondos SA

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc121089d567ce5ea6e4731b18876004fd6406986165e385ce942f3995893b1**
Documento generado en 11/02/2021 11:24:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00215-00**

Demandante: **GIOVANNY MELO PULIDO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, del auto que admitiera la demandada, e informada de tal providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado GERMAN DARIO CAYOCHOA PEREZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00215
Giovanny Melo Pulido
Departamento Casanare

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f4db343d92a1539fb89a914e6b1b80cef4d1766fc58ad885999789ab3e760**
Documento generado en 11/02/2021 04:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado a los demandados quienes se pronunciaron al respecto, y se encuentra pendiente informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00244-00**
Demandante: **ANA RUTH TRIANA SILVA**
Demandado: **COLPENSIONES – PROTECCIÓN SA – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte actora cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA, el 16 de diciembre de 2020.

16/12/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL ORDINARIO LABORAL 2020-244

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Mié 16/12/2020 12:48 PM

Para: laurapintomoraless@gmail.com <laurapintomoraless@gmail.com>; ramirezgomezdog@gmail.com <ramirezgomezdog@gmail.com>; danielcrg92@hotmail.com <danielcrg92@hotmail.com>; mojicasociadosabogados@gmail.com <mojicasociadosabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
CC: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-244..pdf, CARATULA, PODER Y ESCRITO DE LA DEMANDA (3).pdf.

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 2020-244
Demandante: ANA RUTH TRIANA SILVA
Demandado: COLPENSIONES-PROTECCIÓN - PORVENIR

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación cumpliendo lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a las partes demandadas, por lo tanto procedo a remitir la demanda con su auto admisorio para su respectiva contestación que deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – *(Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38)*. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (resaltado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (resaltado y negrilla fuera de texto).

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 16 de diciembre de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

Los demandados **PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES**, mediante apoderados judiciales efectúan contestación a la demanda, la primera el día 21 de enero de 2021 y la segunda el 25 de enero de 2021, es decir, dentro del término concedido para tal fin, y cumpliendo con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrán por contestada en debida forma la demanda por parte de estas demandadas.

De otra parte, **PORVENIR SA** radicó contestación dentro del término concedido, esto fue el 13 de enero de 2021, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

En el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora ANA RUTH TRIANA SILVA. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación reporte de persona distinta a la solicitada, esto es de la señora BELEN ROMERO, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 27 de enero y el 2 de febrero de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.



4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 610 del CGP, se dispone por secretaría informar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de demanda presentadas por los demandados COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, y que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Informar por secretaría de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SEPTIMO: Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

OCTAVO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44735e4060de1f5de106888062eebddc19e662285fce01ee13b61f13bdb799c**

Documento generado en 11/02/2021 11:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00248-00

Demandante: ANDRÉS AVELINO TORRES BELTRÁN.

Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **ANDRÉS AVELINO TORRES BELTRÁN**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. reintegrar todos los aportes del actor a la entidad que reemplazó a la extinta Cajanal, esto es, a Colpensiones, al igual que los rendimientos financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y a PORVENIR S.A. a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°7.176.284 de Tunja Boyacá y portador de la tarjeta profesional como abogado N° 149.013 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005** Hoy, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00248
Andrés Avelino Torres Beltrán
Porvenir S.A. y Colpensiones

Código de verificación:

248c2e2fd0eafe5e0ab60898848622bc875db31b19c0dd21572b899028fc80fa

Documento generado en 11/02/2021 05:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado a los demandados quienes se pronunciaron al respecto, y se encuentra pendiente informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00249-00**
Demandante: **ALVARO PRIETO RAMIREZ**
Demandado: **COLPENSIONES – PROTECCIÓN SA – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte actora cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA, el 16 de diciembre de 2020.

16/12/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Mié 16/12/2020 12:48 PM

Para: laurapintomoraes@gmail.com <laurapintomoraes@gmail.com>; ramirezgomezdog@gmail.com <ramirezgomezdog@gmail.com>; danielcrg92@hotmail.com <danielcrg92@hotmail.com>; mojicasociadosabogados@gmail.com <mojicasociadosabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
CC: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACION PERSONAL 2020-249..pdf; CARATULA, PODER Y DEMANDA (3).pdf;

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 2020-249
Demandante: ALVARO PRIETO RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES-PROTECCIÓN - PORVENIR

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación cumpliendo lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a las partes demandadas, por lo tanto procedo a remitir la demanda con su auto admisorio para su respectiva contestación que deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – *(Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38)*. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (resaltado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (resaltado y negrilla fuera de texto).

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 16 de diciembre de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

Los demandados **PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES**, mediante apoderados judiciales efectúan contestación a la demanda, la primera el día 21 de enero de 2021 y la segunda el 25 de enero de 2021, es decir, dentro del término concedido para tal fin, y cumpliendo con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrán por contestada en debida forma la demanda por parte de estas demandadas.

De otra parte, **PORVENIR SA** radicó contestación dentro del término concedido, esto fue el 13 de enero de 2021, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

En el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al señor ALVARO PRIETO RAMIREZ. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación reporte de persona distinta a la solicitada, esto es del señor ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 27 de enero y el 2 de febrero de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.



4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 610 del CGP, se dispone por secretaría informar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de demanda presentadas por los demandados COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, y que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Informar por secretaría de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SEPTIMO: Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

OCTAVO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b6fc64f7266ae132b250c6711af725895265458325f1fb311713c96360a9fc**

Documento generado en 11/02/2021 11:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante allegó tramite de notificación al demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00253-00**
Demandante: **MARITZA ALBARRACIN MALDONADO**
Demandado: **JHON DEYBY MORALES LANCEROS**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por la apoderada del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley. Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico al email perfilesyfiguradoscain@hotmail.com como se observa a continuación.



Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, toda vez que no se remitió copia de la demanda y de sus anexos, pues únicamente se anexó el auto admisorio al demandado JHON DEYBY MORALES LANCEROS.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con la apoderada de la parte demandante, si aún no se ha realizado, para que proceda a realizar la notificación al demandado, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a373264d70ab3c0fbb301d0459913aa2c356241fa495f8b0b7c9c79833aafa7c**
Documento generado en 11/02/2021 11:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda y formuló excepciones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00279-00**

Demandante: **CECILIA BARRERA RAMIREZ**

Demandado: **COMCAJA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se dispone, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a. De la Contestación de la Demanda

Frente a la contestación efectuada por la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA, este despacho la encuentra conforme a la ley y presentada dentro del término concedido, cumpliendo con los requisitos impuestos en el Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada, en debida forma.

b. De las Excepciones

Como quiera que la ejecutada COMCAJA ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se han de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

c. De la petición de medidas cautelares

Respecto de la petición efectuada el 13 de enero de 2021 correspondiente a la petición de embargo de las cuentas existentes en la entidad bancaria Helk Bank, este despacho se estará a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2020, por ya haber sido resuelta allí.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término y en legal forma la demanda, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA.

SEGUNDO: De las excepciones formuladas por la demandada, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en providencia del 16 de diciembre de 2020 frente a la petición de medida cautelar en el establecimiento bancario Helk Bank.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zafp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83058930d05391a01e5e88b7aa3932115ad5612f9694ca13adc51f57216d4bcf**
Documento generado en 11/02/2021 06:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00295-00

Demandante: AUGUSTO PINEDA

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Mediante apoderado judicial el señor **AUGUSTO PINEDA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia o la nulidad total del acto de traslado que realizó el señor **AUGUSTO PINEDA** del ISS, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual Con solidaridad administrado por Protección S.A., de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

De forma general advierte este despacho, que el demandante dirige su demanda contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, sin considerar que sea necesaria la integración de un litisconsorcio necesario, desconociendo el vínculo jurídico en la Litis procesal del fondo al cual se solicita el traslado, en este caso **COLPENSIONES**; en este particular, es imperioso citar lo considerado al respecto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia 34939, del 15 feb. 2011, reiterada en la SL 2133-2019, a través de la cual se indicó:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso



verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

(...) "Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

De acuerdo con el precedente transcrito, atendiendo los hechos y las pretensiones de la parte demandada, considera pertinente este despacho, en aras de garantizar el debido proceso y los demás derechos que le asisten a las partes, que la parte demandante debe citar y hacer concurrir como integrante necesario de la parte pasiva a COLPENSIONES, toda vez que es la administradora del régimen al cual pretende retornar el actor, y que de prosperar tal petición ha de ser esa y no otra AFP, quien deba recibir todos los saldos de la cuenta individual que tenga a la fecha en Protección SA.

Adicionalmente, advierte esta judicatura que con la vinculación a Colpensiones se debe allegar la reclamación respectiva como lo ordena el Art. 6 del CPTSS.

De otra parte, en el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, en este sentido, los errores que se observan son los siguientes:

En cuanto al **HECHO SEXTO**; se solicita separar los siguientes sucesos en numerales diferentes, a saber: I). La fecha de traslado al fondo privado de pensiones y cesantías



PROTECCIÓN S.A.; de la II). Indicación que actualmente se encuentra afiliado y cotizando a dicho fondo privado.

En cuanto el acápite de los **ANEXOS**, este despacho de forma general que el libelista deberá ajustarlo según las recomendaciones expuestas en el presente auto, en cuanto el litisconsorcio necesario.

Igualmente se solicita modificar el **PODER** en el sentido de facultar la presentación de demanda en contra de Colpensiones.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho por el momento de reconocer personería al abogado **RICHARD JOSÉ RODRÍGUEZ BARRIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005** Hoy, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a3a52857581890aca296298162101e46b071140c72c0fb0549803d53d06666

Documento generado en 11/02/2021 06:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00296-00

Demandante: **JUAN DIEGO DIAZ CASTILLO**

Demandado: **ERAZO VALENCIA S.A.**

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN DIEGO DIAZ CASTILLO**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de **ERAZO VALENCIA S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se ordene el pago de: trabajo extra, trabajo extra nocturno, dominical, trabajo extra dominical nocturno, festivos, trabajo extra festivo nocturno, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de pago por mora y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, en este sentido, los errores que se observan son los siguientes:

- ✓ En cuanto al **HECHO SEGUNDO**; se observa, acumulación indebida de hechos; en este sentido se solicita indicar en numerales separados: i) La modalidad del contrato, de ii). La fecha de suscripción del contrato.
- ✓ En relación al **HECHO TERCERO**; de forma general se advierte que enuncia dos hechos, los cuales se solicita enunciarlos por separado como lo son: i). El valor



- del salario pactado entre las partes. ii) La forma de pago pactado entre las partes.
- ✓ Nótese que, en el **HECHO CUARTO**, el libelista enuncia dos hechos; en consecuencia, se le solicita a este separarlos como se indica: i) Las funciones que desempeño en razón a su cargo. ii) La jornada laboral.
 - ✓ En cuanto al **HECHO QUINTO**; se evidencia que el libelista enuncia dos sucesos en un mismo hecho, por consiguiente, estos deberán ser separados para efectos que la parte pasiva no omita dar contestación a los mismos, además de evitar confusiones y contradicciones, por consiguiente, se le solicita al libelista enunciarlos por separado así: i) El horario de trabajo. ii) La indicación del tiempo que excedida la jornada laboral máxima.
 - ✓ En relación a lo referido a través del **HECHO SÉPTIMO**; este es repetitivo en cuanto a diferentes sucesos ya enunciados en otros numerales precedentes.
 - ✓ Según lo indicado en el **HECHO OCTAVO**; se observan dos sucesos que deben ser separados para efectos que la parte pasiva no omita dar contestación a los mismos, además de evitar confusiones y contradicciones, en este sentido, se le solicita al libelista enunciar separadamente así: i) La fecha de iniciación de la relación laboral. ii) Lugar donde desempeño sus labores, situación que entra nuevamente en repetición con lo antes mencionado.
 - ✓ En relación a lo manifestado en el **HECHO DÉCIMO SEGUNDO**; se le solicita al libelista aclarar que fue lo que acaeció el día veintisiete (27) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a fin de no generar confusiones a la parte demandante al momento de contestar la demanda.
 - ✓ Atendiendo lo referido en el **HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO**; se indica de forma general que el libelista agrupa dos sucesos en uno solo hecho, por consiguiente, se le solicita dividirlos de la siguiente forma: i) Reclamación de tiempo suplementario. ii) La omisión del pago de ese tiempo suplementario.
2. En el acápite de las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que no se elevó petición sobre la declaración del elemento esencial que todo contrato laboral debe contener como es el salario pactado y sin el cual se queda sin sustento todas las demás pretensiones, aunado a que tampoco se solicitó que se declare la jornada laboral en que el demandante prestó sus servicios, también fundamental para las condenas que pretende sean dispuestas por esta judicatura.
3. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante, no sustenta las razones de derecho en relación a sus pretensiones, en lo concerniente a la modalidad del contrato en especial porque quiere que se cambie la pactada en el contrato, así como la



indemnización por terminación sin justa causa y lo referente a las razones y fundamento legal de la sanción moratoria.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°72.289.894 de Barranquilla Atlántico y tarjeta profesional N°192.670 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005** Hoy, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8188c7dc2336c10d9dcd9fe95b113ea5c49787ae0a3c9f554a9d9f461af82593

Documento generado en 11/02/2021 05:31:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado a los demandados quienes se pronunciaron al respecto, y se encuentra pendiente informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00297-00**
Demandante: **GLADYS MARTINEZ BERMUDEZ**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada a los demandados, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte actora cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA, el 16 de diciembre de 2020.

16/12/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Mié 16/12/2020 12:49 PM

Para: laurapintomoraes@gmail.com <laurapintomoraes@gmail.com>; danielcrg92@hotmail.com <danielcrg92@hotmail.com>; ramirezgomezdog@gmail.com <ramirezgomezdog@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
CC: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CARATULA, PODER Y ESCRITO DEMANDA (3).pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-297.pdf;

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 2020-297
Demandante: GLADYS MARTINEZ BERMUDEZ
Demandado: COLPENSIONES - PORVENIR

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación cumpliendo lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a las partes demandadas, por lo tanto procedo a remitir la demanda con su auto admisorio para su respectiva contestación que deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

✓ Remitente notificado con
Mailtrack

✕ELIMINAR



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (resaltado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (resaltado y negrilla fuera de texto).

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 16 de diciembre de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

La demandada **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda, el día 25 de enero de 2021, es decir, dentro del término concedido para tal fin, y cumpliendo con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrán por contestada en debida forma la demanda por parte de esta demandada.

De otra parte, **PORVENIR SA** radicó contestación dentro del término concedido, esto fue el 13 de enero de 2021, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

En el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora GLADYS MARTINEZ BERMUDEZ. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación reporte de persona distinta a la solicitada, esto es de la señora RUDIT ELVEIRA MALDONADO, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 27 de enero y el 2 de febrero de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.



4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 610 del CGP, se dispone por secretaría informar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES, y PORVENIR SA.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane l irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, y que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Informar por secretaría de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SEPTIMO: Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-297
Gladys Martínez Bermúdez
Colpensiones– Porvenir SA

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c554e41aada473ef2d264fd3bbfc499ae397b7a113f96bcf0a38f888f4c09**

Documento generado en 11/02/2021 11:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*